



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 28 de Diciembre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.12.2023 11:57:35 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 002074-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 15 de diciembre del 2023, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Vargas Orosco Eder Roberth; y la Resolución Administrativa N° 001933-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de noviembre del 2023, y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 15 de diciembre del 2023, el servidor Vargas Orosco Eder Roberth, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001933-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de noviembre del 2023, exponiendo que mediante la misma se declaró improcedente su solicitud de traslado definitivo por salud; por lo que, acude ante este despacho con nuevos medios probatorios, peticionando que se reconsidere la decisión adoptada, declarando fundada su pretensión y disponer por humanidad, su traslado definitivo a la sede central de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, en una plaza de la misma categoría y función, a razón de su estado de salud, detallándose a continuación los argumentos expuestos en el escrito adjunto al formulario del visto:

- Conforme se señala en el considerando noveno de la resolución recurrida, la solicitud de traslado definitivo por salud, no cuenta con asidero legal; sin embargo, el recurrente manifiesta que debe tomarse en cuenta que la petición se





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

efectúa por razones de humanidad, siendo un caso excepcional, toda vez que la salud del servidor se viene agravando, conforme se detalla en el Informe médico de fecha 20 de noviembre del 2023, expedido por la médico ocupacional del área de salud ocupacional de la Corte Superior de Justicia de Ancash; más aún, cuando se ve impedido de recibir los tratamientos adecuados en el lugar en el que labora, lo cual acredita con la Carta N° 028-CMSH-EQM"-D-OCP-GRAAN-ESSALUD-2023 de fecha 5 de diciembre del 2023.

- Asimismo, refiere que si bien la Directa N° 006-2011-CE-PJ contempla al traslado definitivo como aquella que se puede realizar a razón del pedido de un trabajador a otra dependencia, no se expresa taxativamente que sea a otro distrito judicial, sino en la propia Corte Superior de Justicia, conforme se desprende conceptual y analógicamente del artículo 6° de la referida directiva.

Tercero.- Obra en autos, la Carta N° 028-CMSH-EQM"-D-OCP-GRAAN-ESSALUD-2023 de fecha 5 de diciembre del 2023, en la cual Dr. Frank Gambini Vidal, en su condición de médico director del Centro Médico de Sihuas "Edmar Quiñones Moreno", hace de conocimiento que a nivel de atención del centro médico no cuentan con la especialidad de neurología y neurocirugía, para la atención de lumbalgia, bilateral, neurología lumbosacra y hernia de discos lumbares, radiculopatía del nervio pudiendo, contando sólo con: Medicina general, odontología, obstetricia, psicología, medicina física, laboratorio y Rx, y enfermería; asimismo, se precisa que los trabajadores que cuentan con EPS, sólo pueden ser atendidos por casos de emergencia.

Cuarto.- Sumado a ello, se observa el Informe Médico de fecha 20 de noviembre del 2023, expedido por la Dra. Nagla Martin Andrade, en su condición de médico ocupacional del área de salud ocupacional de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual teniendo en cuenta los antecedentes de salud que padece el servidor recurrente, así como de la revisión y evaluación del mismo, ha sugerido -entre otros aspectos- el cambio de sede laboral de acuerdo a la necesidad de servicio y/o disponibilidad de puesto cercano a su domicilio, que no supere las 3 horas de traslado vehicular para acudir al centro de trabajo y desarrollo de funciones.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Quinto.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1), que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Sexto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Séptimo.- Dicho ello, se verifica que el servidor recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001933-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de noviembre del 2023, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta; asimismo, sustenta su recurso en nueva prueba, que vendría a ser la Carta N° 028-CMSH-EQM"-D-OCP-GRAAN-ESSALUD-2023 de fecha 5 de diciembre del 2023, y el Informe Médico de fecha 20 de noviembre del 2023, expedido por la Dra. Nagla Martin Andrade, en su condición de médico ocupacional del área de salud ocupacional de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Octavo.- A tenor de lo precedente, cabe indicar que mediante Resolución Administrativa N° 001933-2023-P-CSJAN-PJ, este despacho declaró improcedente la solicitud de traslado definitivo y los otrosíes, presentados mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 6 de noviembre del 2023, por el servidor Vargas Orosco Eder Roberth; ello debido a que el referido desplazamiento consiste en que un servidor pase a laborar a otra dependencia, conforme indica el artículo 20° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ; por lo que, la pretensión del recurrente no presenta asidero legal, al solicitar su traslado definitivo en la misma Corte Superior de Justicia. Asimismo, no adjuntó el informe médico sustentatorio de EsSalud, requisito que establece la directiva precitada; en lugar de ello, el servidor solicita que la doctora ocupacional de esta Corte, realice un informe, no siendo parte del procedimiento del traslado definitivo. Por otra parte, en cuanto a la petición de que se dé por partícipe al





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Subcomité de Salud y Seguridad en el Trabajo, se puso de manifiesto que dichos trámites no son propios del traslado solicitado, puesto que se rige a lo establecido en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ.

Noveno.- Frente a los argumentos expuestos por el servidor en su recurso de reconsideración, es de señalar que tal razonamiento no resulta amparable por este despacho, a razón de que toda solicitud debe contar con el amparo legal correspondiente para su procedencia, así como cumplir con los requisitos establecidos; frente a ello, se debe precisar que el recurrente no presenta el informe médico sustentatorio de EsSalud, y en lugar de ello presenta el Informe Médico de fecha 20 de noviembre del 2023, expedido por la médico ocupacional de esta Corte Superior de Justicia de Ancash en la cual se hace referencia a los antecedentes médicos del servidor en la que se señala que debe continuar con terapia física y rehabilitación, especialidad con la que sí cuenta el centro médico de Sihuas “Edmar Quiñones Moreno”, conforme se verifica de la Carta N° 028-CMSH-EQM-D-OCP-GRAAN-ESSALUD-2023, suscrita por su médico director y presentada por el servidor recurrente. Por ende, se observa que, pese a la documentación presentada como nueva prueba, no se cumplen con los requisitos establecidos en la directiva precitada para la procedencia del traslado definitivo.

Décimo.- Por otra parte, el servidor refiere que “si bien la Directa N° 006-2011-CE-PJ contempla al traslado definitivo como aquella que se puede realizar a razón del pedido de un trabajador a otra dependencia, no se expresa taxativamente que sea a otro distrito judicial, sino en la propia Corte Superior de Justicia, conforme se desprende conceptual y analógicamente del artículo 6° de la referida directiva”; al respecto, resulta pertinente citar el dispositivo legal invocado, el cual regula sobre la rotación, estableciendo taxativamente lo siguiente: “La rotación consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia de la República, Corte Superior de Justicia)”.

Décimo primero.- De lo expuesto se advierte que la rotación se da dentro de una dependencia -entiéndase como dependencia a una Corte Superior de Justicia-; sin embargo, el servidor no peticiona una rotación, sino un traslado definitivo; por lo que, es menester detallar que el traslado definitivo viene a ser el desplazamiento definitivo de un servidor a otra dependencia –otra Corte Superior de Justicia-, conforme prescribe el artículo 20° de la Directa N° 006-2011-CE-PJ; siendo así, el razonamiento expuesto por el recurrente, no condice con la normativa antes glosada. En ese sentido, en mérito a las razones expuestas, el recurso de reconsideración presentado decanta en improcedente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Vargas Orosco Eder Roberth, contra la Resolución Administrativa N° 001933-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de noviembre del 2023.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento del recurrente, Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Coordinación de Personal, y demás interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

